



poco y se condenaba á las Monjas á aceptar uno
 de los medios de transacion para terminar el
 litigio, dicha Comunidad Religiosa interpuso
 el recurso legal de apelacion, y por auto de
 21 de Julio de 1772, se condeno á la parte
 que representaba el molino de poco, y se
 ordeno se abonasen los daños y perjuicios
 que el Convento de Religiosas Agustinas
 de Murcia, habia experimentado en sus in-
 tereses, por haber contravenido á los pactos
 y condiciones de la escritura de establecimien-
 to del molino de poco, otorgada en 15 de
 mayo de 1740, cuyo auto fue confirmado
 por otro de 4 de Septiembre de 1773, por
 síglica que habia hecho del anterior D.º Lau-
 reano poco, que entonces era dueño del
 molino en cuestion. En la escritura de
 concesion de dicho molino á que antes se
 hace referencia, en su clausula 5.ª, determi-
 na expresamente: "No ha de subir el agua
 en los regollos para moler, de siete palmos
 arriba sobre dicha solera de la entrada,
 que así no se advertira perjuicio notable
 en el molino del Amor, sin embargo de
 haber de estar las breccas con venenzas, de
 nueve palmos y medio de abrada, que